

Ámbito territorial	P ^o Comb.	P ^o Comb.
45 Toledo: Todas las comarcas	0,67	1,52
46 Valencia: Todas las comarcas	1,05	2,44
47 Valladolid: Todas las comarcas	0,67	1,52
48 Vizcaya: Todas las comarcas	0,36	0,51
49 Zamora: Todas las comarcas	0,67	1,52
50 Zaragoza: Todas las comarcas	1,05	2,44

2950

RESOLUCIÓN de 30 de diciembre de 1999, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones generales del Seguro de Ganado Ovino y Caprino.

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer las condiciones generales del Seguro de Ganado Ovino y Caprino, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las mismas.

Las condiciones generales citadas figuran en el anexo incluido en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 30 de diciembre de 1999.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO

Condiciones generales del Seguro de Ganado Ovino y Caprino

Definiciones, coberturas, obligaciones y aspectos generales

Primera. *Marco legal.*—El presente contrato de seguro se rige por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; el Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y por lo dispuesto en las presentes condiciones generales, así como en las especiales y particulares, si las hubiere, que sean de aplicación en cada uno de los planes de seguros agrarios en la modalidad de seguro pecuario teniendo carácter supletorio las disposiciones contenidas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato del Seguro. No requerirán aceptación expresa las meras transcripciones o referencias a preceptos legales.

Segunda. *Definiciones.*—A efectos de este seguro, se entiende por:

Acta de tasación: Documento en el que se reseña el resultado de la evaluación de los daños causados por el siniestro acaecido sobre los bienes asegurados. Asimismo, recogerá cuantas incidencias surjan durante el proceso de tasación. Con motivo del siniestro, se procederá a levantar el acta de tasación, de la que se entregará copia al asegurado o su representante en el momento de su realización, para que exprese su conformidad o disconformidad y los motivos de ésta.

Ahogamiento: La muerte por falta de respiración, a causa de la entrada de agua en los pulmones del animal asegurado, como consecuencia de la inmersión del animal en masas de agua.

Animal de raza pura.—Aquel animal definido como tal por una asociación oficialmente reconocida para ello, según la legislación vigente.

Asegurado: Es la persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro, a quien corresponden los derechos derivados del contrato y

las obligaciones que por su naturaleza le sean propias y que, en defecto del tomador, asume las obligaciones y deberes que a éste corresponden.

Asegurador: Persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado. Este seguro agrario combinado se efectúa en régimen de coaseguro, por las entidades integradas en el cuadro de coaseguro y representadas por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en lo sucesivo Agroseguro), que es la administradora del mismo.

Asfixia: Parálisis respiratoria que ocasiona la muerte por privación del aire respirable.

Beneficiario: Persona física o jurídica que, previa cesión por el asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

Capital asegurado.—La cantidad fijada en la póliza, que representa el límite máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos y sobre el que se gira la tasa de prima. Estará fijado en la forma que establezcan las condiciones especiales del seguro, bien por el valor de cada ejemplar, bien globalmente sobre las existencias de animales del mismo tipo y destino. Sobre la suma del valor de los animales objeto del seguro, se aplicará el porcentaje de cobertura determinado en las condiciones especiales y el resultado será el capital o suma asegurada.

Carencia: El período de tiempo que debe transcurrir desde el momento de la entrada en vigor del seguro, hasta la toma de efecto de la cobertura de los riesgos suscritos.

Coberturas particulares.—Excepcionalmente y para el supuesto de explotaciones con características o valoración especiales, podrán establecerse casos de aplicación de coberturas y primas particulares mediante pacto expreso ante las partes. Estas coberturas se incluirán en las correspondientes condiciones particulares que deberán ser previamente conocidas por la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y detallarán los límites de garantías, los riesgos cubiertos, las exclusiones y demás extremos que sean precisos.

Declaración de seguro colectivo: Es el documento suscrito por asegurado y tomador de un seguro colectivo por sí y en nombre de sus asociados, en el que se establecen los recíprocos derechos y obligaciones.

Declaración de seguro: El documento suscrito por el tomador, mediante el cual solicita la inclusión en las garantías del seguro de los animales que, de modo concreto, señale. La declaración podrá ser, según el tipo de suscripción:

Declaración de seguro individual: La declaración suscrita directamente por el titular de la explotación que se asegura, persona natural o jurídica, quien figurará en aquélla en calidad de asegurado.

Aplicación a seguro colectivo: La declaración, mediante la cual, un asociado, de la persona jurídica que actúa como tomador de un seguro colectivo, incluye en éste, en calidad de asegurado, las explotaciones de igual clase de las que es titular.

Decomiso: La incautación de una parte o de la totalidad de la canal del animal por orden del Inspector Veterinario del matadero donde se sacrifique el animal, al no ser apto para consumo humano.

Descubierto obligatorio: La parte del riesgo que el asegurado viene obligado a mantener a su cargo, cuando el seguro no cubra enteramente el interés asegurado. El porcentaje de descubierto se hará constar para cada tipo de riesgo en las condiciones especiales de cada seguro.

Estrangulamiento: La muerte por falta de respiración, a causa de la opresión ejercida en el cuello del animal por los sistemas de sujeción, o bien por cualesquiera otros accesorios de la cuadra, de cercado o por ramaje de arbolado.

Explotación: Cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

El domicilio de la explotación deberá ser claramente identificado en la declaración de seguro.

Franquicia: La cantidad o porcentaje sobre la cuantía de los daños indemnizables o del valor asegurado que, en cada siniestro, queda a cargo del asegurado, según lo que se establezca en las condiciones especiales.

Hipotermia: Disminución o descenso de la temperatura corporal por debajo de los límites de la normalidad.

Intervención facultativa: Es la acción profesional del Veterinario, ejercida sobre un animal afectado por cualquier causa que altere su salud, y solicitada por el tomador del seguro o asegurado.

A los efectos de la cobertura de este seguro se requiere, que la intervención facultativa sea tan amplia y constante como necesite la afección padecida por el animal asegurado, sin perjuicio de determinarse el sacrificio, cuando no fuese posible la curación.

Inundación: La producida por la acción directa de las aguas de lluvia, las procedentes de deshielo, o la de los lagos que tengan salida natural.

La de los ríos o rías, o de cursos naturales de agua en superficie, cuando éstos se desbordan de sus cauces normales, o por los embates del mar en las costas.

Límites de indemnización: Son los que las condiciones especiales del seguro establezcan como máximo a indemnizar para cada animal o siniestro.

Meteorismo agudo: Es el cúmulo excesivo de gas, presentado de forma repentina, en los dos primeros compartimentos del estómago del rumiante, y que produce la muerte de forma inmediata o, en todo caso, en un plazo inferior a las cuarenta y ocho horas.

Póliza: Conjunto de documentos que contienen las condiciones reguladoras del seguro, formando parte de ellas estas condiciones generales, las especiales de cada seguro, las particulares que se adicionen en su caso, la declaración de seguro individual o colectiva y aplicaciones de esta última.

Prima: El precio del seguro. El recibo incluye la tasa de reaseguro del Consorcio de Compensación de Seguros, los impuestos que sean de legal aplicación, e indica la parte a cargo del tomador del seguro, el importe de la subvención del Estado y de las Comunidades Autónomas y, en su caso, los descuentos, bonificaciones y recargos.

Rayo: Descarga eléctrica violenta que, producida por una perturbación en el campo eléctrico de la atmósfera, provoque la muerte, bien por caída directa sobre los animales, o a través de un objeto conductor (poste, estructura metálica, etc.), debiendo producirse señales externas en los animales siniestrados, así como en los objetos conductores.

Sacrificio necesario: El solicitado por el asegurado, recogido y aceptado en la correspondiente acta de tasación por el técnico designado por Agroseguro y practicado en matadero, para obtener el correspondiente valor de recuperación de un animal afectado por un evento garantizado, con previsible riesgo de muerte.

Siniestro: El hecho que constituye la realización del riesgo, en las condiciones, con los límites y las circunstancias previstas en el contrato.

Sistema de manejo: La manera en que se organiza el control y el seguimiento de los animales, de acuerdo con los medios de producción y el fin económico de la explotación.

Tomador de seguro: Persona física o jurídica que pacta y suscribe el contrato de seguro asumiendo las obligaciones que de dicho contrato se derivan, salvo aquellas que por su naturaleza deban ser cumplidas por el asegurado.

Valor real: Es el valor del animal asegurado, inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro, determinado de acuerdo a su sexo y edad, su estado productivo y reproductivo y la eventual presencia de taras y minusvalías, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en las condiciones especiales.

Valor de recuperación: Es el valor de la carne o canal que puede obtenerse de sacrificarse el animal siniestrado en matadero.

Tercera. Objeto del seguro.—Con el límite del capital asegurado que corresponda, el seguro tiene por objeto la cobertura del interés asegurado en la forma y contra los riesgos previstos en las condiciones especiales y condiciones particulares que, en su caso, se hubieran contratado.

Cuarta. Exclusiones.—Quedan siempre excluidas de las garantías del seguro la muerte o sacrificio de cualquier clase cuando sean consecuencia de los siguientes hechos:

1. El desgaste, los vicios, las taras, las invalideces, las debilidades, la desnutrición acusada o la falta de desarrollo de los animales asegurados, su robo, extravío, abandono, hurto, así como cualquier consecuencia de los hechos señalados.

2. Efectos mecánicos, térmicos y radiactivos debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

3. Actos políticos, sociales o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos y sabotajes, así como los daños ocasionados como consecuencia de actos o acciones terroristas, guerra civil o internacional dentro del país, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

4. Los sacrificios obligatorios impuestos por las autoridades sanitarias en campañas de saneamiento, salvo pacto expreso en contrario.

5. Los que se produzcan con ocasión de la participación de los animales en deportes, apuestas y desafíos.

6. Los originados por destinarse los animales asegurados a funciones o servicios distintos a los consignados en la póliza y, en los eventos que se garantizan en atención al sistema de manejo a que están sometidos los animales, cuando en el momento de ocurrencia del siniestro no se encontrasen en el sistema declarado en el seguro.

7. Cualquiera de los eventos garantizados, acaecidos con ocasión de la permanencia del animal en transportes, y en su carga y descarga.

8. Los provocados por mala fe del asegurado o por infracción de preceptos dictados por autoridades y organismos competentes.

9. Los gastos de visita del Veterinario, de tratamiento y de medicación, salvo aquellos que expresamente se determinen en las condiciones especiales.

Sin perjuicio de lo anterior, las condiciones especiales y particulares del contrato podrán contemplar otras exclusiones de cobertura, en atención a las características de los riesgos y bienes asegurados.

Quinta. Formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro, pago de la prima y período de garantía.—La formalización de la declaración de seguro deberá realizarse dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Carecerán de validez y no surtirán efecto alguno las declaraciones de seguro cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro, o bien haya sido pagada fuera de los plazos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El pago de la prima se realizará al contado por el tomador del seguro, en la forma establecida en las condiciones especiales. En los contratos de suscripción colectiva, el tomador del seguro, a medida que vaya incluyendo como asegurados a sus asociados en el seguro colectivo, mediante la suscripción de las oportunas aplicaciones, irá haciendo efectiva la parte de la prima correspondiente a los mismos.

En ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

En las condiciones especiales se determinarán las fechas de inicio y fin del período de garantías. En ningún caso éste podrá comenzar antes de la toma de efecto, una vez transcurrido el período de carencia.

No podrá ser suscrito este seguro por deudor de la totalidad o parte del recibo o recibos de primas correspondientes a la regulación económica de anteriores declaraciones de seguro, o que ampare intereses pertenecientes a las mismas. En caso de incumplimiento, el contrato es nulo, imputándose la prima pagada a las deudas anteriormente mencionadas y, en su caso, devolviéndose el resto de la prima.

Sexta. Identificación de los animales.—Para que un animal se considere asegurado, deberá estar obligatoriamente identificado a título individual en la forma establecida en las condiciones especiales.

Séptima. Obligaciones del tomador del seguro o asegurado.—El tomador del seguro y, en su caso, el asegurado o beneficiario, junto al resto de las obligaciones previstas en el condicionado, vienen obligados a:

1. Asegurar todas las explotaciones y sus bienes, de igual clase, que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de tal obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

2. Cumplir las condiciones técnicas de manejo que se establezcan en cada caso, así como emplear los medios preventivos y técnicos de explotación adecuados.

3. Permitir y facilitar a Agroseguro la inspección y tasación de los animales asegurados en todo momento por el técnico designado, proporcionándole todos los detalles e información necesaria para la adecuada valoración del riesgo y, en su caso, de las circunstancias y consecuencias del siniestro. El incumplimiento de esta obligación, cuando concurra culpa grave o dolo, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización.

4. Comunicarle a Agroseguro todas las circunstancias que pudieran agravar el riesgo descrito en la póliza de seguro.

5. Emplear todos los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, prestando a los animales siniestrados, hasta que se verifique el reconocimiento pericial, todos los cuidados habituales y la asistencia facultativa necesaria y velando por su conservación.

El incumplimiento de las obligaciones 2, 4 y 5 dará derecho a Agroseguro a reducir su prestación, en la proporción oportuna, teniendo en cuenta el grado de culpa del asegurado y la importancia de los daños derivados del citado incumplimiento, cuando hubiere sido observado con ocasión de la tramitación de un siniestro, o, en su caso, a ajustar el importe de la indemnización, reduciéndola proporcionalmente a la diferencia entre la prima pagada y la que correspondería aplicar de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Si mediara dolo o culpa grave del tomador o asegurado, quedará Agroseguro liberado del pago de la prestación.

Las declaraciones intencionadamente falsas, formuladas por el tomador del seguro o asegurado liberan a Agroseguro del pago de la indemnización que pudiera corresponderle.

Octava. Notificación de incidencias en el ganado asegurado.—En el caso de que el animal asegurado sea víctima de un riesgo cubierto, el

tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a Agroseguro en el plazo de veinticuatro horas, a través de telegrama, télex o telefax o preferentemente teléfono, indicando como mínimo los siguientes datos:

Nombre y apellidos del asegurado.

Número de referencia de la declaración de seguro individual o aplicación.

Número de seguro colectivo, en su caso.

Lugar del siniestro.

Momento en que comenzó la causa que lo origina.

Causa del siniestro.

Número de teléfono del asegurado, si lo tuviera, o, en caso contrario, un teléfono de contacto para la peritación.

Asimismo, deberá tomar todas las medidas necesarias para la conservación del animal o sus restos, de forma que el mismo se encuentre durante al menos las setenta y dos horas siguientes a la notificación a disposición de Agroseguro para una eventual autopsia.

Novena. *Sacrificios*.—Sacrificio aceptado por Agroseguro: El tomador del seguro o el asegurado podrá proceder, siempre previa peritación del técnico designado por Agroseguro, al sacrificio de los animales asegurados que se vieran afectados por alguno de los riesgos garantizados. El valor de recuperación de los animales siniestrados se determinará de común acuerdo en el momento de inspección de los daños.

Décima. *Evaluación de los daños*.—Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro. Cuando el valor real del animal, en ese momento, sea inferior al valor previsto a efectos de límite de indemnización, es el valor real el que sirve de base para el cálculo de la indemnización.

Recibida la notificación de incidencias, Agroseguro procederá a la tasación de los daños en el plazo fijado en la condición octava, para lo cual, mediante acuerdo con el tomador del seguro o asegurado, se establecerá el lugar, día y hora para llevar a cabo la tasación de los daños.

El tomador del seguro, asegurado o representante probará la existencia del/de los animal/es asegurado/s y/o sus restos, mostrándolo en el lugar donde se encuentre.

Si el tomador del seguro, el asegurado o su representante no comparecieran para la tasación, o bien no se avinieran a reunirse con el Perito tasador designado por Agroseguro (al no ser posible la tasación de otra forma), en el plazo de doce horas, se le requerirá mediante telegrama su presencia en el lugar acordado o, en su defecto, en el que radique la explotación. Si volvieran a incomparecer en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, o no dieran debida justificación de causa de fuerza mayor que imposibilitara al tomador del seguro o asegurado para acudir por sí o representado por otro, se entenderá que renuncia a la indemnización que pudiera corresponderle por dicho siniestro.

Si el Perito tasador designado por Agroseguro no se hubiese personado para realizar la peritación en el plazo máximo fijado, el ganadero podrá disponer libremente del animal a los efectos que considere oportunos, previa consulta e informe escrito del Veterinario que haya tratado al animal. Cuando el incumplimiento se deba a culpa de Agroseguro, y se haya dispuesto del animal, en el caso de tasación contradictoria prevalecerán los criterios y diagnóstico de dicho informe, salvo que Agroseguro pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

La tasación de los daños se efectuará de común acuerdo entre Agroseguro y el asegurado. De producirse disenso en la valoración, se procederá conforme a lo dispuesto para la designación de Peritos.

El tomador del seguro o el asegurado se obliga a acusar recibo mediante la firma de las actas de inspección y tasación que se le presenten, bien conforme, si así lo estuviera, o bien no conforme, si disintiera de aquélla. Si confeccionada el acta por el Perito designado por Agroseguro y comunicada al asegurado o su representante, éstos no la firmaran, bien de conformidad o de disconformidad, transcurridas cuarenta y ocho horas, se entenderá que aceptan su contenido, adquiriendo, por tanto, firmeza el acta levantada.

El asegurado se obliga a comparecer personalmente a la peritación de los animales para su inspección o tasación. En caso de que sean exhibidos por otra persona se entenderá que ha sido autorizada para obrar en su nombre.

Undécima. *Necesidad de la peritación de siniestros*.—Para que una incidencia en el ganado asegurado sea considerada siniestro indemnizable, el animal siniestrado deberá ser necesariamente examinado por el Perito de Agroseguro, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones especiales o en los supuestos siguientes:

Cuando Agroseguro renuncie expresamente a realizar el examen del animal siniestrado.

Cuando por culpa de Agroseguro se supere el plazo máximo fijado para la inspección de los daños, salvo que existieran los restos del animal y la tasación fuera posible, en cuyo caso ésta surtirá todos los efectos.

Cuando el Veterinario interviniente ordene la inmediata destrucción de los restos del animal por exigencia de normas zoonosológicas de carácter general y de obligado cumplimiento. En este caso, el Veterinario deberá cumplimentar un certificado oficial en el que se haga constar:

Identificación del animal.

Fecha de la muerte o sacrificio de la destrucción de los restos.

Fecha de comunicación de la enfermedad al organismo de sanidad correspondiente.

Este certificado oficial deberá ser remitido a Agroseguro junto con la declaración de siniestro.

Duodécima. *Designación de Peritos*.—En caso de no lograrse el acuerdo amistoso en la valoración del daño dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recepción por Agroseguro de la declaración de siniestro, cada parte designará un Perito, debiendo constar la aceptación de éstos.

Designado un Perito y aceptada la misión, no podrá renunciar a ella. En caso de siniestro que afecte a intereses amparados por declaraciones de seguro colectivo, el tomador del seguro podrá designar Perito que lo represente en la tasación de los daños. Las decisiones que adopten los Peritos obligan, en este caso, al tomador y a los asegurados por él representados. El tomador del seguro deberá nombrar tantos Peritos como intervinieran por parte de Agroseguro o aceptar la tasación realizada por los Peritos de éste.

Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculada por el mismo.

De no haber acuerdo entre los Peritos, las partes nombrarán un tercero y los tres obrarán en común, resolviendo por mayoría de votos. Caso de disenso en la elección del tercer Perito, lo harán constar en acta, procediéndose entonces a su nombramiento por el Juez de Primera Instancia del partido judicial en que radiquen las explotaciones aseguradas, en acto de jurisdicción voluntaria, y por los trámites previstos para la insaculación de Peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El dictamen pericial conjunto se emitirá en el plazo acordado por las partes o, en su defecto, en los treinta días a partir de la aceptación del nombramiento por el Perito tercero.

El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y de forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente dentro del plazo de treinta días, en el caso de Agroseguro, y de ciento ochenta días en el del tomador de seguro o asegurado, computados ambos desde la fecha de notificación. Si no se interpusiera en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial vendrá inatacable.

Si el dictamen pericial fuera impugnado, Agroseguro deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas, y, si no lo fuera, abonará el importe de la indemnización señalado por los Peritos en un plazo de cinco días.

Gastos de tasación: Los gastos periciales correspondientes a la tasación que se realizará tras la comunicación del siniestro serán por cuenta de Agroseguro.

Sin embargo, si por incomparecencia o negativa a mostrar el animal siniestrado, el tomador del seguro, asegurado o su representante, imposibilitaran una primera peritación, obligando a su repetición, los correspondientes gastos periciales de la primera visita serán a su cargo.

En caso de designación de Peritos, cada parte abonará los gastos y honorarios del suyo. Los del Perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial conjunta serán de cuenta y cargo por mitad del asegurado y Agroseguro. Si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria dicha peritación por haber mantenido una valoración de daños manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

Decimotercera. *Pago de la indemnización*.—El abono de las indemnizaciones que procedan será efectuado antes de que transcurran dos meses a partir de la fecha de recepción de la comunicación del siniestro en Agroseguro, siempre y cuando el asegurado haya remitido los documentos necesarios de cada tipo de siniestro que le fueran solicitados por Agroseguro, de los previstos en las condiciones generales y especiales ya que, en caso contrario, el inicio del plazo para efectuar la indemnización se pospondrá hasta que se reciba la información solicitada.

En cualquier supuesto, Agroseguro deberá efectuar, dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración de siniestro, el pago

del importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

Si fijado el importe líquido de la indemnización hubiera transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de esta condición y Agroseguro no hubiera hecho efectiva la indemnización por causa no justificada o que le fuera imputable, la misma se incrementará en el interés anual igual al interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100.

Comenzará el cómputo de intereses en la fecha de conclusión del indicado plazo.

En las pólizas colectivas, las indemnizaciones que correspondan a los asegurados podrán ser satisfechas a través del tomador del seguro.

Decimocuarta. *Gastos de salvamento.*—Tendrán la condición de gastos de salvamento:

a) Los que se originen después de la inspección de Agroseguro, y siempre que sean ordenados por la misma, con relación al animal siniestrado.

b) Las actuaciones que con carácter de urgencia deban realizarse para el salvamento del animal accidentado que se encuentre en peligro inminente de muerte, con exclusión de los gastos normales de asistencia veterinaria y de medicamentos.

En ningún caso, la suma a percibir por el asegurado, por estas actuaciones e indemnización por el siniestro, podrá superar el límite de indemnización correspondiente al animal siniestrado.

Decimoquinta. *Subrogación de Agroseguro.*—Agroseguro, una vez pagada la indemnización que corresponda, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo en la forma y límites previstos en las disposiciones legales que sean de aplicación.

Con tal objeto, el asegurado facilitará toda la información que posea del siniestro y de dichas personas, respondiendo de los daños y perjuicios que a Agroseguro irroge el incumplimiento de su deber de información.

Decimosexta. *Prescripción.*—Las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en el término de dos años, a contar desde el día en que pudieron ejercerse, conforme a lo dispuesto en los artículos 942 y siguientes del Código de Comercio.

Decimoséptima. *Jurisdicción.*—Todas las cuestiones que se planteen con ocasión del cumplimiento o interpretación del seguro quedan sometidas a los Jueces y Tribunales de la localidad del domicilio del asegurado.

Decimooctava. *Comunicaciones.*—Las comunicaciones realizadas a Agroseguro por parte del tomador del seguro, asegurado o beneficiario, sólo surtirán efecto si se realizan directamente al domicilio social de aquél en Madrid.

Las comunicaciones de Agroseguro al tomador del seguro, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de los mismos recogidos en la póliza o en el que hubiere notificado en caso de cambio.

Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros a Agroseguro en nombre del tomador del seguro o asegurado, surtirán los mismos efectos que si las realizan los mismos, salvo indicación contraria de éstos.

Decimonovena. *Designación de beneficiarios. Arbitraje de equidad.*—El asegurado podrá designar beneficiario con derecho a percibir la indemnización que corresponda como consecuencia del seguro.

Cuando se trate de seguro exigido para la concesión de un crédito oficial, se notificará tal circunstancia a Agroseguro y serán beneficiarios los organismos o entidades que lo hayan concedido, de forma que, en caso de siniestro, la indemnización sea aplicada, en primer lugar, al reintegro de las cantidades del crédito pendientes de amortizar.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios actuará como árbitro de equidad en cuantas ocasiones puedan surgir derivadas de este seguro y que sean sometidas a su decisión arbitral por acuerdo expreso de las partes.

Vigésima. *Información al tomador.*—El tomador y el asegurado quedan informados de que el control de la actividad aseguradora corresponde al Reino de España, a través de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, y de la posibilidad del titular del interés asegurado de formular su reclamación ante el servicio de atención de reclamaciones de Agroseguro (apartado 2448, código postal 28080 Madrid) y, de no conformarse con la respuesta de este último, reproducirla ante el defensor del asegurado (apartado 2194, código postal 28080 Madrid), si versa sobre los supuestos contemplados en su reglamento de actuación, depositado en la Dirección General de Seguros, y a su disposición en las oficinas de Agroseguro.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

2951 *RESOLUCIÓN de 29 de diciembre de 1999, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se incrementan las ayudas concedidas por Resolución de 10 de agosto de 1999, admitiéndose las renunciaciones presentadas de ayudas concedidas en dicha Resolución.*

Como consecuencia de las renunciaciones producidas entre los beneficiarios de las ayudas concedidas por Resolución de esta Dirección General de 10 de agosto de 1999, se ha producido el consiguiente remanente de crédito presupuestario destinado a tal fin.

Teniendo en cuenta los criterios de valoración e informes realizados por la Comisión de Valoración de Teatro previstos en la Orden de 24 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y Resoluciones de 31 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio),

Esta Dirección General ha resuelto admitir las renunciaciones a las ayudas que se relacionan en el anexo a la presente Resolución e incrementar las subvenciones ya concedidas a los beneficiarios que se relacionan en dicho anexo.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Asimismo, la presente Resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 29 de diciembre de 1999.—El Director general, Andrés Ruiz Tarazona.

ANEXO I

1. Renunciaciones de las ayudas

(CONCEPTO 475. EMPRESAS PRIVADAS)

Apoyo a los autores españoles actuales

		Pesetas
Expte.	01.00/006-99 José Luis Miranda Roldán. Madrid. «María de Utrera», de José Luis Miranda.	3.000.000
Expte.	01.00/036-99 Mariano Torralba Mateos (Creta). Madrid. «El Mesón de Paredes», de Manuel Muñoz.	4.000.000
Expte.	01.00/060-99 Producciones «Toaletta, S. L.». Asturias. «El arte que hizo Pub», de Maxi Rodríguez.	1.000.000

Fomento del teatro para niños y jóvenes

Expte.	010.00/037-99 «Espectáculos 95, S. L.», Luis Ramírez. Madrid. «Peter Pan» adaptación de Nacho Artime.	1.500.000
--------	---	-----------

Difusión de la dramaturgia internacional

Expte.	01.03/015-99 «Entrecajas Producciones Teatrales, S. L.». Madrid. «Hedda Glaber», de H. Ibsen.	1.000.000
--------	---	-----------